

Expte. 13-00652467-7-1
"SOSA CRISTIAN... EN
J° 54.245 "SOSA..." S/
REP"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Cristian Nicolás Dante Sosa, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil,/ en los autos N° 88.249/54.245 caratulados "Sosa Cristian Nicolás c/ S.A.F. Argentina S.A. y ots. p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

Cristian Nicolás Dante Sosa, promovió demanda de daños y perjuicios, por \$ 141.171, contra S.A.F. Argentina S.A. y Carlos Derka, por los conceptos de disminución de producción y gastos.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 148.371. En segunda se modificó el fallo, acciéndose aquella por el mismo monto, más intereses del 5 % desde 2009 al 11/09/2013, y con posterioridad tasa activa del Banco de la Nación Argentina.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que no se encuentra razonablemente fundada; y que viola su derecho de defensa.

Dice que se entendió que debía reconocerse el valor de la obligación, pero se fijó a la fecha de la pericia, nueve años antes de la sentencia; y que pudo haberse ordenado que la determinación fuera al momento de la ejecución de la sentencia.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

El quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, y ha evidenciado, fehaciente y suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

Concretamente, se considera que no encontrándose ya controvertido que la obligación era de valor, no estaba alcanzada por las Leyes 23928 y 25561 (Cfr. Parellada, Carlos "Aproximación a algunos aspectos del régimen de la ley 23.928 (la llamada ley de convertibilidad), en Convertibilidad del Austral, Estudios Jurídicos, Cuarta Serie, Moisset Espanés (coord.), p. 131; Pizarro, Ramón y Vallespinos, Carlos, "Instituciones del Derecho Privado", tomo I, pp. 383 y 384; Lorenzetti, Ricardo Luis, "La emergencia económica y los Contratos", pp. 162/164), por lo que correspondía cuantificar las consecuencias dañosas no a la fecha de la pericia, como lo hiciera la judicante controlada, sino al momento de la sentencia o a un momento

más cercano al pago de la deuda (Cfr. Lorenzetti, Op. rec. cit., p. 164), ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación, pudiendo, asimismo, haberse ponderado de aplicación el artículo 301 del C.P.C.C.T., lo que habría respetado el principio de la realidad económica, que debe estar presente en toda resolución judicial (V. cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El criterio de la realidad económica en las sentencias de la Corte Federal que liquidan daños y otras cuestiones económicas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 21, “Economía y Derecho”, p. 191 y sgtes.). Este modo de sentenciar a valores actuales, ha sido aceptado, por V.E. en autos N° 13-00506081-2/2, caratulados: “Sánchez Claudia ... en j° 216529/50731 Hertlein...”, del 30/08/2016, diciendo que: “En una economía de notable inestabilidad en el que la depreciación monetaria y el componente inflacionario son elementos con los que convivimos a diario, nunca el otorgamiento del rubro...otorgado en el año 2014 puede ser idéntico al reclamo efectuado en el año 2006, aun cuando se sujete al monto estrictamente demandado, desde que no respeta ni el principio de reparación plena, ni el criterio de la realidad económica” (Vid. cfr. tb. L.S 243.69; 255-258, 258-133). A tal efecto, tiene dicho la C.S.J.N. que existe cuestión federal cuando el fallo contiene una ponderación económica que satisface solo en apariencia el principio de reparación integral (Fallos 300:936; 325:2593; 334:223, entre varios).

A mérito de lo expuesto, se considera que el pronunciamiento criticado no es normativamente correcto, ni ajustado a derecho, no siendo una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 08 de mayo de 2023.-